RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**AMPARO DE POBREZA**
Solicitante:	**MARIA RUBIELA GOMEZ ZULUAGA**
Radicado:	**170014003010-2022-00256-00**
Interlocutorio:	**517**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **MARIA RUBIELA GOMEZ ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía número 65.811.068, quien actúa como apoderada del señor **EDILBERTO MARIN OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.911.723, en el cual pretende iniciar un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** en contra del señor **JAVIER OSORIO HERRERA,** identificado con cedula de ciudadanía número 5.913.226.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, respecto de la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, señala:

> "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

En el mismo sentido, el artículo 152 ibidem expresa, respecto de la oportunidad, competencia y requisitos, lo siguiente:

> "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo*". (subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1567-2020 indica:

> "*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito*".

Dado lo anterior, y una vez revisada la solicitud presentada por la señora MARIA RUBIELA GOMEZ ZULUAGA, quien actúa como apoderada del señor EDILBERTO MARIN OSPINA, según el poder allegado con la solicitud de amparo, encuentra este despacho procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, por cuanto la peticionaria cumple con los requisitos establecidos y señalados en el articulado precedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARIA RUBIELA GOMEZ ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía número 65.811.068, quien según lo manifiesta en su petición, actúa como apoderada del señor **EDILBERTO MARIN OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.911.723, con el fin de iniciar un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **JAVIER OSORIO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.913.226.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **FELIPE ROMERO MEDELLÍN,** identificado con cédula 16.075.191 de Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 302.361del **C.S** de la **J** para que represente a la solicitante**.**

PARÁGRAFO: NOTIFICAR al profesional en derecho de la presente decisión al correo electrónico frmedellin@hotmail.com

TERCERO: ADVIÉRTASE que según lo preceptuando en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, la designación de apoderado de oficio, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (negrillas del Juzgado)

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 082 del 20 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093572bb077b5fbd681bb1e3191449db5cabb8ca833fa4db55852369a1eb7d6**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:54 AM

LMUG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica